



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga (Transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)**

PROCESO ACCION DE TUTELA 2DA INSTANCIA No. 08638408900320230006701.

Radicación interna: 1438-23

ACCIONANTE: ANA MILENA MEZA LLINAS, agente oficioso JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO.

ACCIONADO: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (TRANSFORMADO EN JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA). SABANALARGA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la impugnación impetrada por la accionada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por presunta violación del derecho a un adecuado nivel de vida, derecho a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social.

CAUSA FACTICA

1- Mi padre el señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO, pertenece al régimen contributivo, en calidad de cotizante pensionado, vinculado a la Organización Clínica General del Norte- Seccional Sabanalarga-Atlántico.

2- Actualmente mi padre tiene 76 años de edad, (fotocopia de cedula de ciudadanía, anexo 1) padece múltiples enfermedades tales como antecedentes HTA, prediabetes, fibrilación auricular permanente no valvular y secuelas de ECV Isquémico, hipertrofia concéntrica severa y disminución moderada, (historia clínica No. 3755499 del 25 de noviembre de 2022, anexo 2).

3- Así mismo, se evidenció dentro de la anterior historia clínica, que, según estudios avanzados, le diagnosticaron HETEROCIGOTA probablemente patogénica, en el GEN TTR: C.424G-A:P.VAL 142ILE. Los resultados de este estudio molecular permiten dar soporte a la sospecha clínica de AMILOIDOSIS HEREDITARIA ASOCIADA TRANSTIRRETINA.

4- Por lo anterior, su médico tratante le formuló TAFAMIDIS 61 MG cada día por 3 meses, medicamento indispensable para tratar esta enfermedad patogénica que le diagnosticaron (formula médica, anexo 3).

5- Realicé la respectiva solicitud del medicamento, por lo cual el 16 de enero de 2023, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, me respondió que el área de farmacia de la clínica notificará al paciente para la entrega de este medicamento, sin embargo, hasta la fecha no lo han entregado (respuesta de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE anexo 4).

6- Aunado a esto, dentro de nuestra desesperación por la demora y la no entrega de este medicamento esencial, para que mi padre mejore su condición de salud, que cada día se está desmejorando, interpusimos derecho de petición ante la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, solicitando muy respetuosamente, que ordenen a quien corresponda a que, autorice la entrega de esta medicamento TAFAMIDIS, la cual fue formulado por el médico tratante y es necesario para mejorar la condición de salud de mi padre, debido a que es UN MEDICAMENTO IRREPLAZABLE (derecho de petición presentado anexo 5).

7- Conforme a lo anterior, el 10 de marzo de 2023 recibimos respuesta al derecho de petición interpuesto, mediante la cual manifestaron que: "revisado su caso le informamos que para la consecución de medicamento TAFAMIDIS 61 MG se debe proceder con el proceso de inclusión, el cual se encuentra gestionando por parte de los profesionales encargados". (Respuesta al derecho de petición, anexo 6).

8- En estos últimos días, mi padre ha presentado varios síntomas tales como ahogo, falla cardiaca, decaimiento y desmejoramiento total de su estado de salud, por lo que toda la familia está preocupada, ya que no ha sido tratada en debida forma la enfermedad que presenta, puesto que han pasado varios meses, a la formulación del medicamento, y no han hecho efectiva la entrega de este, por lo que la enfermedad está en estado progresivo, ya que no se está atacando a tiempo y puede originar otros daños, situación que queremos evitar y de la mejor forma solicitamos este medicamento de carácter urgente ya que no contamos con los recursos suficientes para costearla.

9- De igual forma, es preciso indicar que, el 13 de marzo de 2023, llevamos a mi padre a cita con el cardiólogo en el Instituto Cardiovascular General del Norte, por motivo control falla cardiaca, el cual el especialista ratificó



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga (Transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)**

la enfermedad que padece, diagnosticando AMILOIDOSIS CARDIACA CON INSUFICIENCIA CARDIACA CON FEVI DEPRIMIDA, CON RNM CARDIACA CON AMILOIDOSIS CON EXTENSO COMPROMISO CARDIACO CON ESTUDIO GENÉTICO PARA AMILOIDOSIS POR TTR POSITIVO, dejando constancia en la historia clínica que está pendiente la entrega de TAFAMIDIS con el fin de reducir progresión de la enfermedad, hospitalizaciones por insuficiencia cardíaca y mortalidad, además para mejorar clase funcional y calidad de vida, consideró así mismo la especialista " SE PRESENTO EN JUNTA MEDICA CARDIOVASCULAR CON GENETISTA EN QUIEN SE CONSIDERO INICIAR MANEJO CON TAFAMIDIS Y VALORACION POR GENETICA PARA ESTUDIO FAMILIAR". Del mismo modo, ordenó terapea de rehabilitación cardíaca y ecografía pleural ante la sospecha de DERRAME PLEURAL PARA CUANTIFICACIÓN, (historia clínica No. 3755499 del 13 de marzo de 2023, anexo 7 y formula medica que ratifica el medicamento solicitado).

10- Dentro de la anterior, historia clínica, se valoró el examen denominado ECOGRAFÍA DIAGNOSTICA DE TORAX PERICARDIO O PLEURA, realizado en el Centro Radiológico MASS IMÁGENES S.A.S, el cual arrojó como resultado que efectivamente mi padre presentó derrame pleural bilateral (resultado de la ecografía diagnóstica de tórax pericardio o pleura, anexo 8). Por lo que el especialista señaló: "Paciente trae reporte ecografía diagnóstica de tórax pleura. Derrame pleural bilateral, por lo que solicita toracentesis guiada por ecografía diagnóstica y terapéutica).

11- Por lo anterior, consideramos que se están vulnerando sus derechos fundamentales aludidos en esta tutela, debido a que no se le ha entregado el medicamento ordenado por su médico tratante a tiempo, para tratar la enfermedad que padece mi padre, la cual según diagnósticos se considera de padecimiento catastrófico, es decir que se caracteriza por su alto grado de complejidad y es amenazante para su vida; pues esta patología es potencialmente mortal y alterar o producir otros daños a otros órganos, tal y como se evidencian en el último estudio, el cual le fue diagnosticado derrame pleural."

OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto tutelar los derechos fundamentales derecho a un adecuado nivel de vida, derecho a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social de la accionante.

SINTESIS PROCESAL

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia decidió tutelar el derecho a la salud y ordenarle a la accionada a que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas realizara la entrega del medicamento TAFAMIDIS 61 MG requerida por el señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO.

DE LA IMPUGNACION.

El fallo fue impugnado por ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, indicando que se "tenga en cuenta la consideración del medicamento TAFAMIDIS 61 MG será definida en la junta médica con participación de genética debido a que debemos analizar la variante y los beneficios y que su tratamiento convencional asegura la gestión Clínica de la enfermedad. Por lo tanto, educar al paciente al respecto y evaluar el beneficio de la calidad de vida del paciente y la funcionalidad cardíaca Asimismo Se presentará el caso por parte del comité de gobierno clínico en junta médica con participación de la genetista con el fin de analizar el beneficio de la indicación en cada caso teniendo en cuenta las condiciones medicas de cada paciente es por ello que el paciente será valorado en junta médica y comité de gobierno con el fin de establecer la condición Clínica del paciente y si el medicamento se ajusta a la patología del paciente analizando el caso de forma integral."

La impugnación de la acción de tutela fue avocada en la fecha 5 de mayo de 2023 y se ordenó solicitar a la Clínica General del Norte informara si a la fecha ya se realizó la junta médica a la que iba a someter al accionante para la consideración del medicamento TAFAMIDIS 61 MG en su tratamiento, de igual manera si ya se presentó el caso ante el comité de gobierno clínico.

El requerimiento fue atendido por la Clínica General del norte, señalando que "Es por ello que se realizó junta médica y comité de gobierno asimismo se realizó el proceso de inclusión al



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga (Transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)**

departamento de Compras del medicamento TAFAMADIS 61 MG 1 Capsula diaria y el mismo fue debidamente entregado a la familiar del paciente el día 25 de abril de 2023, tal como se evidencia en el soporte de entrega del medicamento le fue entregado una caja de 30 capsulas que corresponde a una diaria por el termino de 30 días.

Es importante que el juez no incurra en error en el soporte de entrega donde la familiar de la paciente informa que faltan 2 cajas si faltan dos cajas pero el paciente tiene garantizado el tratamiento mensual y así será garantizado mes a mes por el termino de 3 meses que fue lo ordenado por el médico y la junta médica, es por ello que la próxima entrega corresponde al mes de mayo."

COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de Tutela en Segunda Instancia por ser el Superior funcional del juez de primera instancia.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

En el caso específico se analizará si es procedente confirmar o revocar el fallo de primera instancia de fecha de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

1. Derecho de petición presentado ante la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.
2. Respuesta de derecho de petición.
3. Oficio del 16 de enero de 2023, mediante el cual le indica al actor que "se realiza trazabilidad en módulo de medicamentos del paciente JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO donde se evidencia programación de comité de gobierno clínico para el 20 de Enero de 2023 para realizar inclusión de la molécula. El área de farmacia notificará al paciente para la entrega del medicamento."
4. Historia clínica No. 3755499 del 25 de noviembre de 2022 donde se evidencia los diagnósticos del accionante.
5. Formula médica orden de medicamento TAFAMIDIS CAPSULA 61MG 1 diaria por 90 días.
6. Resultado de la ecografía diagnostica de tórax pericardio o pleura.
7. Fotocopia de cedula de ciudadanía de JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO.
8. Respuesta de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.
9. Fotocopia de cedula de ANA MILENA MEZA LLINÁS.
10. Registro de Comité y Reuniones Institucionales – Junta Medico Quirúrgica Cardiovascular
11. Comité de Gobierno Clínico Extraordinario ambulatorio ordenamiento de Tafamidis y Factor Vm Extendida de fecha 12 de abril de 2023.
12. Constancia de recibo de medicamentos fecha 25 de abril de 2023, donde se observa que se entrega el medicamento VYNDAMAX 61 mg Cap caja por 30.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA:

La Acción de Tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga (Transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)**

por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos taxativamente consagrados por la Ley, siempre que el Accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Mediante la Acción de Tutela cualquier persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la omisión o acción de autoridades públicas o de los particulares en los casos taxativamente expresados en el Decreto 2591 de 1991.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL, EN EL CASO DE LOS ADULTOS MAYORES.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, por la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que es un derecho “autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, el cual comprende el acceso a los servicios de sanidad de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud<sup>1</sup>. La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud. Con el objetivo de conceptualizar el derecho a la salud, en orden determinar su alcance, la jurisprudencia constitucional ha logrado un desarrollo progresivo, hasta un entendimiento complejo del mismo:

*“[L]a salud, entendida como un derecho fundamental, fue inicialmente concebida por la Organización Mundial de la Salud como ‘un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades’, pero, a partir de la evolución que ha tenido este concepto, se ha reconocido por esta Corporación que la anterior definición debe ser más bien asociada con el concepto de ‘calidad de vida’, pues, en razón a la subjetividad intrínseca del concepto de ‘bienestar’ (que depende completamente de los factores sociales de una determinada población), se estimó que ésta generaba tantos conceptos de salud como personas en el planeta. “Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, esta Corporación ha expresado que la salud debe ser concebida como ‘la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”<sup>1</sup>*

En particular, la Corte ha hecho énfasis en que el derecho a la salud adquiere una connotación especial cuando se trata de sujetos como los adultos mayores, en razón a que se trata de una población situada en una condición ostensiblemente desventajosa, a la luz del artículo 13 de la Carta<sup>2</sup>:

*“[E]n concordancia con lo dispuesto en los artículos 13, inciso 3, 46 y 47 de la Constitución Política, este Tribunal Constitucional ha sostenido que los adultos mayores también necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran, por lo cual, el Estado tiene el deber de garantizarles los servicios de seguridad social integral, dentro de los cuales se encuentra*

<sup>1</sup> Sentencia T-131 de 2015, M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>2</sup> ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.  
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.  
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (se destaca)



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga (Transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)**

*la atención en salud. Ésta última se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico teniendo en cuenta el deterioro irreversible y progresivo de su salud. Al respecto, ha señalado este Tribunal: “Las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Así, ante el amparo de los derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el estado de salud y la edad de la persona que ha llegado a la tercera edad...”. “En este orden de ideas, cuando se trate de personas con discapacidad y de la tercera edad, el derecho a la salud reviste mayor importancia, como consecuencia de la situación de indefensión que presentan. Por tal razón, si el juez constitucional se encuentra ante un caso en el que se presuma la vulneración del derecho fundamental a la salud de cualquiera de las personas anteriormente mencionadas, lo propio, es que, como garante de los valores, principios y normas dispuestas en la Carta Política y en favor de los mandatos del Estado Social de Derecho, brinde la protección necesaria al caso.”<sup>3</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, se reafirma la doctrina jurisprudencial según la cual el ordenamiento jurídico colombiano otorga un carácter fundamental al derecho a la salud, del cual son titulares todas las personas, que debe ser adecuada y oportunamente garantizado por el Estado y los entes que presten el servicio bajo su vigilancia y control; así como que los casos en que se ventila una violación del derecho a la salud de adultos mayores merecen una atención superlativa por parte del juez de tutela, de conformidad con la especialísima protección que dispensa la Constitución a dicha población, cuya asistencia recae además en la sociedad y la familia, en razón a su condición de vulnerabilidad.

CASO EN CONCRETO.

Dentro del presente asunto la accionante ANA MILENA MEZA LLINAS, pretende que se ordene a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, le autorice y entregue a su padre el Medicamento TAFAMIDIS 61 MG, ordenado por el termino de 3 meses para el tratamiento de la enfermedad que padece.

La accionada no dio contestación a la tutela.

La jueza a quo concedió el amparo solicitud, y ordenó a la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE realice la entrega del medicamento TAFAMIDIS 61 MG requerida por el señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO.

Dentro del trámite de segunda instancia, la Clínica General del Norte, indicó a este Despacho que mediante junta médica y comité de gobierno realizado en el caso del accionante, se autorizó la entrega del medicamento, la cual se hizo efectiva el día 25 de abril de 2023, en una primera entrega.

Como primera medida, es importante resaltar que el señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO tiene 76 años, por lo que hace parte del grupo de personas de la tercera edad que goza de especial protección por parte del Estado. Por otro lado, sin tantas elucubraciones al respecto, encontramos que el mismo fue ordenado por su médico tratante en atención a los padecimientos médicos que actualmente le aquejan su estado de salud, por lo que, es clara la afectación a los derecho a la salud y la vida del actor en tanto, hasta la fecha de emisión de la sentencia de primer grado, no se había realizado la junta medica o comité de gobierno para el estudio del caso del actor, ni se había autorizado la entrega del medicamento TAMAFIDIS 61mg, por lo que se concluye que estuvo ajustad a derecho la decisión de primera instancia al conceder el amparo. No obstante, no puede pasarse por alto que durante el tramite de segunda instancia cesó la vulneración de derechos fundamentales, y desapareció la causa de la afectación, por lo que deviene innecesaria la intervención del juez constitucional.

<sup>3</sup> Sentencia T-076 de 2015, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga (Transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)**

Sin embargo, no por ello deja de tener vigencia la orden judicial emitida por la a quo, toda vez que la declaración de la carencia actual de objeto no tiene la virtud de restar eficacia a la orden constitucional emitida en primera instancia, por lo cual se mantienen plenamente sus efectos.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, en párrafos precedentes, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (TRANSFORMADO EN JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado dentro de la acción de tutela presentada por ANA MILENA MEZA LLINAS en calidad de agente oficioso de JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO, sin que por ello se entienda que la decisión del juez constitucional de primer grado quede revocada, por lo cual se mantendrán plenamente sus efectos.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Notificar a las partes y al juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Oportunamente remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**David Modesto Guette Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e926086abe4faf4fac28539b4cd5ac2c1979e25515307b4c37fb54960c33ab8**

Documento generado en 12/05/2023 05:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**